



## **RESOLUCIÓN N° 0765-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 09 de agosto de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 071-2024  
**CUT** : 132209-2022  
**SOLICITANTE** : Candy Mayda Andia Torres  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador – recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Construir o modificar obras sin autorización  
**ÓRGANO** : AAA Caplina - Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Chiguata  
**POLÍTICA** : Provincia : Arequipa  
Departamento : Arequipa

**Sumilla:** Solo es válido el domicilio indicado por el administrado en un documento firmado por él o su representante, sin perjuicio de notificar en el domicilio indicado en el documento de identidad.

**Marco normativo:** El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° del referido TUO.

**Sentido:** Nulidad de oficio y reponer el procedimiento.

### **1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La señora Candy Mayda Andia Torres solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.03.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió sancionarla con una multa de 2.10 UIT por construir obras en fuente natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### **2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD**

La señora Candy Mayda Andia Torres señala que durante el trámite del procedimiento la Autoridad no ha tomado considerado su domicilio consignado en su documento nacional de identidad (Sector La Garita U.C. 41613 La Antigua, distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa), vulnerándose el régimen de notificación personal señalado en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, situación que le ha causado indefensión, no pudiendo ejercer su derecho de defensa en forma oportuna.

Sobre el fondo del asunto señala que las obras objeto de sanción se encuentran en el predio de su propiedad, a 200 metros del río Huasamayo, conforme se desprende de la

constatación realizada por la Policía Nacional del Perú.

### **3. ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 3.1. En el acta de verificación técnica de campo de fecha 21.07.2022, la Administración Local de Agua Chili dejó constancia de que se instalaron dos (02) habitaciones de material noble y siete (07) pozas de piedra y cemento en el cauce del río Huasamayo, en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa.

En la referida acta se indicó que durante la diligencia estuvo presente la señora Candy Mayda Andia Torres, quien habría señalado como domicilio Residencial Villa Los Ángeles B-20 – Socabaya; sin embargo, la Administración dejó constancia que la administrada se negó a firmar el acta.

#### **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 3.2. Con la Notificación N° 0029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 05.09.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Candy Mayda Andia Torres el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir dos (02) habitaciones de material noble y siete (07) pozas en el cauce del río Huasamayo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda presentar sus descargos a la referida notificación.

La Notificación N° 0029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH fue remitida el 16.09.2022 a la administrada en el domicilio indicado en el acta de verificación técnica.

- 3.3. En el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 27.01.2023 (informe final de instrucción), la Administración Local de Agua Chili recomendó sancionar con una multa de 2.10 UIT a la señora Candy Mayda Andia Torres por construir obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua e imponer una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior.

Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al informe.

El Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH fue remitido el 11.02.2023 a la administrada en el domicilio que se indicó en el acta de verificación técnica

- 3.4. Mediante la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió sancionar a la señora Candy Mayda Andia Torres con una multa de 2.10 UIT por construir obras en fuente natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua e impuso una medida complementaria de demolición de las obras construidas.

La Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO fue remitida el 13.03.2023 a la administrada en el domicilio que se indicó en el acta de verificación técnica.

3.5. En fecha 02.03.2023, la señora Candy Mayda Andia Torres presento sus descargos al Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción), indicando que las obras objeto del procedimiento administrativo sancionador se encuentran en el predio de su propiedad.

3.6. Mediante la Carta N° 0076-2023-ANA-AAA.CO de fecha 09.03.2023, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Candy Mayda Andia Torres que sus descargos fueron presentados fuera de plazo, dejando a salvo su derecho de contradicción contra la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO.

La Carta N° 0076-2023-ANA-AAA.CO fue remitida el 16.03.2023 a la administrada en el domicilio que se indicó que en acta de verificación técnica.

3.7. Con el escrito ingresado en fecha 10.01.2024, la señora Candy Mayda Andia Torres solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

3.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Memorando N° 0345-2024-ANA-AAA.CO de fecha 18.01.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

#### **4. ANÁLISIS DE FORMA**

##### **Competencia del tribunal**

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> y en el artículo 4° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

#### **5. ANALISIS DE FONDO**

##### **Respecto de la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO**

5.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

5.2. El numeral 2 artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

5.3. De acuerdo con el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, durante un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe cumplir con notificar al administrado las siguientes actuaciones a efectos de no afectar el derecho de defensa de los administrados:

- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Informe final de instrucción.
- Resolución que pone fin al procedimiento.

5.4. El inciso 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la notificación personal como la principal modalidad de notificación. Por otro lado, los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° de la referida norma señalan que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad del administrado.

5.5. En el presente caso, se advierte que tanto la Notificación N° 0029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador), el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) y la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO (resolución de sanción) fueron cursados a la señora Candy Mayda Andia Torres en el domicilio señalado en el acta de inspección ocular de fecha 21.07.2022; sin embargo, se debe advertir que la referida acta no fue suscrita por la administrada y, por tanto, no puede ser considerada como un domicilio proporcionado por la señora Candy Mayda Andia Torres; razón por la cual, la Autoridad debió considerar la dirección indicada en el documento nacional de identidad de la administrada para notificar las actuaciones correspondientes al procedimiento administrativo sancionador.

5.6. Corresponde señalar que solo es válido el domicilio indicado por el administrado en un documento firmado por él o su representante, sin perjuicio de notificar en el domicilio indicado en el documento de identidad.

5.7. Entonces, se concluye que la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO contiene el vicio causante de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que, en el presente caso, consiste en la inobservancia a lo señalado en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO, hasta el momento de la emisión de la Notificación N° 0029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador).

### **Respecto a la reposición del procedimiento administrativo**

5.8. De conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la Autoridad, luego de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y cuando no sea

posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, hasta que la Administración Local de Agua Chili ponga en conocimiento de la señora Candy Mayda Andia Torres la Notificación N° 0029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH, en su domicilio señalado en el documento nacional de identidad y se continúe con el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0817-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 0173-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 5.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL